REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES:	CORPORACIÓN ANDINA DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. – CORPOANDINA S.A.S.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA Y OTROS[1]
EXPEDIENTE:	50001 33 33 007 2016 00255 01
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO:	No. 056

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual negó el decreto de una prueba.

I. Antecedentes

1. La demanda

Pretende la parte demandante que se declare el incumplimiento contractual por parte de las entidades demandadas respecto del Convenio Interadministrativo No. 02 de 2010 y del contrato 010 de 2011, en los siguientes términos[2]:

> *"**Pretensión Primera:** Que se declare el Incumplimiento del Convenio Interadministrativo No 02 de 2010 celebrado entre el municipio de La Primavera Vichada y la empresa Emsantana ESP cuyo objeto es 'Aunar esfuerzos para desarrollar acciones y actividades necesarias, para la ejecución del proyecto Construcción de unidades sanitarias para los*

[1] Empresa de Servicios Públicos del municipio de Santana – Boyacá; municipio de Santana – Boyacá; Empresa de Servicios Públicos Perla del Manacacías y el Departamento de Planeación Nacional.
[2] Página 155 a 173. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 1 (OneDrive: 001ExpedienteDigital.pdf)

diferentes resguardos indígenas de la Orinoquía Colombiana en el municipio de La Primavera, Vichada.

Pretensión Segunda: *Que se declare el incumplimiento del* ***contrato 010 de 2011,*** *celebrado entre* ***EMSANTANA ESP y CORPOANDINA S.A.S.,*** *cuyo objeto es 'Construcción de 200 unidades sanitarias para los diferentes resguardos indígenas de la Orinoquia colombiana en el municipio de La Primavera, vichada' por parte de las demandadas*

Pretensión Tercera: *Que se ordene* ***la liquidación judicial del contrato 010 de 2011****, por cuanto no ha sido posible efectuarlo de mutuo acuerdo y porque el Municipio de La Primavera, Vichada no lo ha liquidado unilateralmente (…)"*

Del mismo modo, en el acápite de pruebas de la demanda solicitó lo siguiente[3]:

"Solicito se exija a las accionadas;
Aportar los informes de Interventoría y Liquidaciones de los pagos realizados.
Aportar los documentos que sustenten pago de impuestos y deducciones realizadas.
Las razones por las cuales no han sido canceladas oportunamente y hasta la fecha las obligaciones dinerarias del contrato"

Posteriormente, en memorial contentivo de subsanación de la demanda, modificó la petición probatoria, así[4]:

"Solicito se exija a las accionadas:
1. *Aportar los informes de Interventoría y Liquidaciones de los pagos realizados.*
2. *Aportar los documentos que sustentan pago de impuestos y deducciones realizadas.*
3. *Las razones por las cuales no han sido canceladas oportunamente y hasta a fecha las obligaciones dinerarias del contrato.*
4. *El Certificado de existencia y representación de Perla de Manacacias esp"*

Correspondió por reparto[5] el conocimiento del presente asunto en primera instancia al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, el cual admitió la demanda en auto de 8 de noviembre de 2016[6] y, posteriormente, en proveído de 4 de febrero de 2019[7] fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437

[3] Página 61. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 1 (OneDrive: 001ExpedienteDigital.pdf)
[4] Página 169. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 1 (OneDrive: 001ExpedienteDigital.pdf)
[5] Página 141. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 1 (OneDrive: 001ExpedienteDigital.pdf)
[6] Página 183. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 1 (OneDrive: 001ExpedienteDigital.pdf)
[7] Página 175. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 1 (OneDrive: 002ExpedienteDigital.pdf)

de 2011.

La Audiencia Inicial se llevó a cabo en una primera oportunidad el 6 de agosto de 2019[8], continuándose el 19 de septiembre del mismo año[9], oportunidad en la que fue suspendida para que la partes llegaran a un acuerdo conciliatorio. Luego, en auto de 5 de marzo de 2021, se fijó fecha para llevar acabo la continuación de la audiencia inicial para el día 16 de junio de 2021; no obstante, la audiencia fue reprogramada mediante auto de 21 de junio de 2021, para llevarla a cabo el día 18 de agosto de 2021.

2. Auto apelado

En Audiencia Inicial celebrada el 18 de agosto de 2021[10], el *a quo* negó la solicitud de prueba documental mediante oficio pedida por la parte demandante, aduciendo lo siguiente:

> Minuto 22:30 – a quo. *Pruebas solicitadas por oficio. El apoderado de la parte actora en la subsanación de la demanda visto a folios 77 a 86 del expediente digitalizado, solicitó se oficie a las demandadas las siguientes pruebas. Aportar los informes de interventoría y liquidaciones de los pagos realizados. Aportar los documentos que sustenten el pago de impuestos y de deducciones realizadas. Indicar las razones por las cuales no han sido canceladas oportunamente y hasta la fecha las obligaciones dinerarias del contrato. Y cuarto certificar existencia y representación de la empresa Perla del Manacacías. Decisión del despacho: una vez revisados los anexos de la demanda se encuentra, por parte del despacho, que las pruebas solicitadas mediante oficio deberán ser negadas, ello en razón a que según lo prescrito en el numeral décimo del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados comillas, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la misma ley procesal administrativa señala comillas: el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente cierro comillas. Así las cosas, deben negarse estas pruebas solicitadas por la parte demandante, pues tratándose de documentos no los obtuvo a través del derecho de petición, indicando que la respuesta tenía como objeto servir de prueba en un proceso judicial. Tampoco se observa que la parte demandante haya solicitado a tales entidades la información que requiere y estas no hubieren atendido*

[8] Página 243. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 1 (OneDrive: 002ExpedienteDigital.pdf)
[9] Página 257. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 1 (OneDrive: 002ExpedienteDigital.pdf)
[10] Registro SAMAI: Acta De Audiencia Índice: 12 (OneDrive: 014ActaAudienciaInicial-NiegaPrueba18082021.pdf).

> *su petición. De igual forma el despacho se abstendrá de decretar estas pruebas de oficio por considerar que con las pruebas allegadas y las aquí decretadas en esta audiencia resultará suficiente para decidir con el fondo del asunto planteado en la demanda (…)*

3. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación indicando lo siguiente:

> Minuto 26:45 – apoderado parte actora. *Sí su Señoría. Respecto al decreto de práctica de pruebas que acaba de realizar por parte de la parte accionante, lo cual represento, me permito presentar el respectivo recurso de apelación dado que no se está teniendo en cuenta que dichas pruebas fueron pedidas y presentadas en el momento en que se realizó la subsanación respectiva y dicha subsanación fue realizada en el año 2016, anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Cosa que no ha tenido en cuenta el honorable juzgado en el momento de decretar la práctica de pruebas solicitadas por esta defensa tanto documentales como testimoniales.* ***Motivo por el cual hago la presentación del recurso para que sean tenidas en cuenta y puedan ser incluidas en el decreto de dichas pruebas, técnicamente y enfocado, orientado básicamente a las pruebas documentales que no han sido decretadas parte de este despacho****. Muchas gracias, Señora Juez.* (Negrilla y subrayado intencional).

Del recurso se dio traslado a las partes asistentes a la audiencia inicial, interviniendo los apoderados en el siguiente orden:

Departamento Nacional de Planeación:

> Minuto 28:28. *No tengo pronunciamiento alguno sobre el recurso.*

Municipio de Santana – Boyacá:

> Minuto 28:41. *Sin manifestación su Señoría.*

Empresa de Servicio Públicos de Santana – Boyacá:

> Minuto: 28:50. *Su Señoría, el Suscrito sí tiene (…) oposición al recurso propuesto por la parte demandante. Uno bajo un argumento jurídico y otro bajo un argumento histórico y es que el Código General del Proceso, con el CPACA pues ya ha tenido ciertas modificaciones con las cuales si*

es aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA. El tema de pruebas y la aplicación del Código General del Proceso, pues teniendo en cuenta que el Código General de Proceso, el CPACA es del año 2011, y el Código General del Proceso es posterior a ese, obviamente existió un régimen de transición, el cual con el artículo 306 y el artículo 211 en lo no regulado en el tema probatorio pues se debe recurrir a la ley procesal civil, en principio es obviamente el Código de Procedimiento Civil, y luego con la modificación del Código General del Proceso, con la cual las reglas procesales y probatorias están más que dadas en tal sentido pues debe negarse la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el procedimiento allí indicado es de orden público y obligatorio para las partes y para los intervinientes, en tal sentido, tal como lo solicitó el Despacho. Si no se cumplieron con las circunstancias del derecho de petición por lo menos para haber conseguido los documentos, pues no es dable que posterior a esa actuación que omitió la parte demandante ahí si entra a subsanar el error probatorio cuando pues no cumplió la obligación procesal que debió haber cumplido, entonces en ese sentido más el tema de los interrogatorios que también como lo manifiesta el Despacho, no se justifica qué persona con qué calidad ni el objeto de la prueba no se manifiesta pues obviamente la prueba no cumple con los requisitos para que sea declarada en el proceso para tener en cuenta si pertinente, si es necesaria y pues pueda permitir conocer la verdad real del proceso. Entonces, en ese sentido, la Empresa Pública de Santana sí se opone a la solicitud y al recurso realizado por la parte demandante bajo esos argumentos. Gracias.

Municipio de La Primavera – Vichada:

Minuto 31:18. *Yo me permito solicitar respetuosamente pues una oposición al recurso interpuesto por la parte actora, en el entendido que efectivamente tenemos quienes concurrimos a la administración de justicia, una carga procesal y esta carga procesal es la presentación correcta, adecuada y oportuna de los elementos de prueba que pretendemos hacer valer en un juicio de esta naturaleza. En este orden de ideas, y lo que respecta a la solicitud de interrogatorios o testimonios presentadas por el apoderado de la parte actora pues no reúnen los mínimos requisitos establecidos en la norma de carácter taxativo, además. En cuanto respecta a la identificación de estas personas. La ubicación correspondiente para efectos de las citaciones, es una carga que todos sabemos debe estar en cabeza de la parte actora. En el mismo sentido, en los que respecta a las pruebas declaradas de oficio pues por supuesto que le asiste toda la razón al Despacho cuando advierte que el Código General del Proceso ha establecido que necesariamente ésta es una situación excepcional, y que obviamente, podrá ser decretada por la administración de justicia en el entendido de que, quien quiera esa prueba no la haya podido lograr de ninguna otra manera. Entonces no considera este representante de La Primavera urbana que se reúnan los elementos establecidos para las practicas de estas pruebas y, por ende, pues considero que no se debe acceder a la misma, y pues continuar el devenir procesal en ello mi doctora, muchas gracias.*

Previo a la concesión del recurso por parte de la Juez de primera instancia, el apoderado de la parte actora solicitó el uso de la palabra para manifestar lo siguiente:

> Minuto 33:38. *Quería comentarles señora Juez y a todas las partes, que el recurso presentado versa únicamente sobre las pruebas no decretadas documentales, no sobre las testimoniales, entonces quería hacer énfasis en ello (…).*

Por último, el *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con los artículos 153 y 243, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta Corporación decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio en continuación de Audiencia Inicial realizada el 18 de agosto de 2021, mediante el cual negó decreto de pruebas solicitadas por la parte actora.

Del mismo modo, se precisa que de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación debido a que el auto que deniega el decreto de una prueba no se encuentra en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibidem.

2. Problema Jurídico

Previo a realizar el planteamiento del problema jurídico a resolver en el caso particular, el Despacho considera necesario aclarar que si bien el recurso de apelación se interpuso contra el auto que negó la solicitud probatoria de la parte actora, lo cierto es que atendiendo a los argumentos de la sustentación del recurso por parte del apoderado recurrente, y su intervención aclaratoria, se concluye que sus reproches se dirigen

exclusivamente contra la decisión de no librarse oficios para obtener las documentales solicitadas en la demandada y su respectiva subsanación.

En ese orden, el análisis en esta instancia, se concentrará únicamente en la negativa del *a quo* de decretar la prueba documental a obtener mediante oficio, teniendo en cuenta el reparo concreto del apoderado de la parte actora respecto de esta decisión.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y la decisión de primera instancia, si la solicitud probatoria de la parte actora respecto del decreto de la prueba documental a obtener mediante oficio, no cumplió con el deber procesal previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso para su decreto, o, por el contrario, si tal carga procesal no era exigible al demandante para la fecha en que radicó la demanda y su respectiva subsanación.

3. Marco normativo y jurisprudencial sobre la prueba negada

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, los medios de prueba se encuentran previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso, cuales son: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Del mismo modo, el artículo 167 de ese Estatuto procesal, indica que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Bajo este supuesto, el numeral 10 del artículo 78 ibidem señala que es

deber de las partes y sus apoderados *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*.

Igualmente, el artículo 173 ibid., dispone que *(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*.

Respecto de esta disposición normativa, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de estudiar su constitucionalidad mediante la Sentencia C-099 de 2022, en la que, según el Comunicado de Prensa No. 8 del 16 y 17 de marzo de 2022[11], fue declarada exequible, teniendo en cuenta lo siguiente:

> A continuación, se realizó un test de proporcionalidad para determinar si las normas acusadas están suficientemente justificadas y sus consecuencias son constitucionalmente admisibles. Encontró que: (i) los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.
>
> (ii) Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico.
>
> (iii) Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.
>
> La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del

[11] El comunicado de prensa puede ser consultado en el siguiente enlace de la página web de la Corte Constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2008%20-%20Marzo%2016%20y%2017%20de%202022.pdf

> derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.
>
> Por demás recabó en que una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad para decretar pruebas; siempre podrá hacerlos si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.

Por su parte, el Consejo de Estado[12] ha indicado sobre este punto lo siguiente:

> Ahora, si bien el artículo 78 del CGP señala que la parte debe abstenerse de solicitar las pruebas que hubiese podio obtener a través del derecho de petición y, el artículo 173 ibidem, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir quien solicita la prueba, esta disposición refiere una salvedad y es precisamente cuando la petición no ha sido atendida, que es lo que acontece en este caso; para lo cual y con el fin de que el juez ordene su práctica, a la parte solo se le exige que presente prueba sumaria de su gestión, y así lo hizo Mc Construcciones Ltda. Por consiguiente, vistas así las cosas le asistía el derecho a que el juez ordenara la prueba solicitada.
>
> No sobra precisar que la norma no señala un término, que permita al juez determinar, como lo hizo la primera instancia, si la petición se pasó o no con "suficiente antelación", y si bien la norma determina que una de las formas de conseguirla es a través del derecho de petición, frente al que la entidad, conforme lo dispone la Ley, tendría un término de 15 días para responder -valga decir que es el término máximo- y este podría entenderse como lapso mínimo en que la parte que solicita la práctica de la prueba, deba haber elevado la petición ante la entidad para que pueda predicarse como presentada con "suficiente antelación", lo cierto es que esa interpretación iría en contra del derecho de acceso a la administración de justicia, se entendería como excesivamente formalista y además, como la misma norma lo dispuso, **basta con que la parte aporte prueba sumaria de haber presentado la petición, para que se aplique la salvedad y el juez ordene la práctica de la prueba**. Por lo anterior, como la parte que solicitó la práctica de la prueba, cumplió con el requisito para que procediera la

[12] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub, C. Providencia de 14 de enero de 2022. Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado: 50001 23 33 000 2016 00050 02 (66799).

> salvedad, el juez no podía, por estas razones, negarse a ordenar su práctica. (Negrilla intencional).

Del mismo modo, en pronunciamiento reciente la Alta corporación acotó lo siguiente[13]:

> "La circunstancia anotada difiere de las solicitudes probatorias que comprometan incorporar al proceso un cúmulo de documentos públicos, caso en el cual la preceptiva probatoria coloca en cabeza del interesado impulsar su obtención y en el evento de no poderlo hacer, cuenta con la posibilidad de activar las facultades de ordenación e instrucción del juez referidas en el Estatuto Procesal Civil vigente -CGP-, al tenor del cual, el juez debe procurar la obtención de documentos, cuando: (i) éstos se encuentren en poder de autoridades públicas o de particulares, (ii) la parte interesada no haya logrado conseguirlos directamente y (iii) allegue copia de la correspondiente petición. Así lo prevén los artículos 43.4 y 173 del CGP…
>
> 18. Aunado a lo anterior, el artículo 78 ejusdem, en relación con los deberes de las partes y sus apoderados, en su numeral 10 consagra que éstos deben "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
>
> 19. Bajo este contexto, dado que las normas en cita **son de orden público y de obligatorio cumplimiento**, su fundamento teleológico radica **en la carga procesal que tienen las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico** que ellas persiguen y de adelantar todas las actuaciones procesales que les correspondan y, en la medida en que la parte actora no probó sumariamente que haya intentado conseguir el referido documento por medio de una petición, la conclusión no puede ser otra que la de negar el decreto del oficio solicitado por la parte actora". (Negrilla intencional).

Así las cosas, comoquiera que incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho sobre los cuales soportan sus intereses, entonces, recae en aquellas la carga procesal de gestionar la consecución de las pruebas que tienen a su alcance, como la obtención de documentos, los cuales en virtud del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, pueden solicitarse a través de peticiones respetuosas ante las autoridades, ello en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 Superior.

[13] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub, A. Providencia del 13 de enero de 2022. Cp: José Roberto Sáchica Méndez. Rad: 25000 23 41 000 2019 00208 01 (67.256).

4. Caso concreto

Pues bien, como se transcribió en el acápite correspondiente a los antecedentes, la parte actora solicitó en la demanda que se exigiera a las entidades accionadas aportar información documental relacionada con las pretensiones de la demanda. Posteriormente, esta solicitud probatoria, fue reiterada y adicionada[14], al momento en que la parte demandante se vio conminada a subsanar la demanda.

No obstante, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el decreto de dicha solicitud probatoria, aduciendo que la parte actora incumplió con la carga procesal prevista en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no allegó con la demanda soporte de las peticiones elevadas a las entidades accionadas, requiriendo la información documental solicitada como prueba.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada determinación, alegando que la solicitud probatoria presentada a través de la subsanación de la demanda, se hizo con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, circunstancia fáctica que no había tenido en cuenta la juez de primera instancia al momento de negar la solicitud probatoria.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de las disposiciones normativas contenidas en el Código General del Proceso en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado desde el año 2014, unificó su postura con relación a este asunto, manifestando lo siguiente[15]:

> (…) De modo que esa modificación legal, refleja el sentir del legislador y del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, que el Acuerdo No. PSAA13-10073, sólo es aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser la única en la que no ha entrado a regir el sistema oral o mixto, por insuficiencia de recursos físicos para su implementación. Y, si bien, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo todavía resultan limitados los recursos físicos para garantizar una eficiencia y eficacia plena del sistema mixto, lo cierto es que no se puede desconocer que

[14] Solicitó que se solicitara el Certificado de Existencia y Representación de la Empresa de Servicios Públicos Perla del Manacacías.
[15] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 25 de junio de 2014. Cp. Enrique Gil Botero. Radicado: 25000 23 36 000 2012 00395 01 (IJ)

> con la ley 1437 de 2011, ya se implementó ese modelo procesal a lo largo del territorio nacional, circunstancia por la que no se puede comparar el avance de esta Jurisdicción con la Ordinaria Civil[16].
>
> Por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa.
>
> **En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.**

En ese orden, es claro que para la fecha en que se presentó la demanda por primera vez ante los Juzgado Administrativo de Bogotá, esto es, el 13 de enero de 2016[17], ya se encontraba vigente, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, relacionadas con el deber de las partes y sus apoderados de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Luego, como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial, las partes, en cualquiera de los extremos del litigio, tienen el deber de gestionar, a través del ejercicio del derecho de petición, la consecución de las pruebas documentales pertinentes para la prosperidad de sus pretensiones o medios exceptivos, de manera que no pueden solicitar al juez la consecuencia de esos documentos a través de oficio sin la acreditación de esa carga procesal.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no acreditó las peticiones elevadas ante las entidades demandadas, mediante las cuales se pudiera constatar la solicitud de los documentos que

[16]Esto se advierte de la lectura del Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, por medio del cual se suspendió el cronograma de vigencia del CGP hasta tanto el Gobierno Nacional no apropie los recursos para la implementación del sistema oral.
[17] Página 67. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 1. (OneDrive: 1ExpedienteDigital.pdf)

pretende, ahora, traer por vía judicial mediante oficio al presente asunto; así las cosas, para el Despacho no hay duda de que la parte demandante incumplió con la carga procesal prevista en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso; obrando bien el *a quo* al negar el decreto de esta solicitud probatoria, en virtud de lo previsto en el artículo 173 ibidem.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021, mediante la cual negó la solicitud probatoria de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio negó el decreto de una prueba solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, electrónicamente remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx